

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 22 de Abril último me dice lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernación, lo siguiente:—Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deben disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina; á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exención de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudica-

do el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exención que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilación; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distinción (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilación); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807); los Gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816); los dependientes de Inquisición, Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Síndicos de la Orden de S. Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debían hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitución de 1812 podían dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habían reducido las exenciones de alojamientos y bagajes

á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fue todavía corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía. Considerando por lo tanto, que subsisten las exenciones y privilegios declarados en el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el art. 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados:—Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les esta encomendado de presentar un proyecto de la ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan.—Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo. —Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real

orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las Autoridades de su dependencia.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas personas que comprende, para su exacto cumplimiento. Albacete 6 de Mayo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra numero 96.

No habiendo producido hasta el dia todo el resultado que me prometí, las dos invitaciones dirigidas á los Ayuntamientos por este Gobierno político en 6 de Febrero y 26 de Marzo últimos, insertas en los Boletines oficiales número 16 del primer mes, y 37 del segundo, para que satisficieran las cantidades que fuesen en deber por contingentes atrasados y corrientes del 20 p.º de Propios; me veo en el sensible compromiso de dirigirles este recuerdo, á fin de que lo verifiquen á la mayor brevedad, esperando del celo de las Municipalidades, me evitarán el disgusto de tener que adoptar otras disposiciones mas energicas para conseguirlo, penetrándose de que si bien estas repugnan á mis sentimientos, no podré prescindir de acordarlas, yá para salvar la responsabilidad que en su caso, me exigiria el Gobierno por no activar la recaudacion de semejantes debitos, como tambien el conflicto de dejar desatendidas en un todo las urgentes y sagradas obligaciones que deben cubrirse con aquellos. Albacete 7 de Mayo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Vencido el 2.º trimestre de las Contribuciones del corriente año, los Cobradores de los respectivos pueblos de esta provincia han debido recaudar su importe y de lo contrario preceder desde este dia á los correspondientes apremios contra los morosos con arreglo á lo prevenido en el capitulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Intendencia que no puede sin aquellos fondos cubrir la consignacion que el Gobierno la hace para el mes actual, ni tampoco proporcionar los que el Sr. Gefe político justamente reclama para atender á los establecimientos de beneficencia y demás cargas que pesan sobre su autoridad, se vé precisada á escitar viva y eficazmente á todas las corporaciones municipales para que antes del dia 20 del mes actual, remitan á la Caja del Tesoro, que lo es el Banco de San Fernando en esta Capital, si no el todo la mayor

parte del importe del citado 2.º trimestre de las Contribuciones territorial, industrial y consumos, además de los restos que por dichos conceptos se hallen todavía adeudando hasta fin de Marzo último; pues al paso que en esto harán un servicio á la Intendencia se evitarán los apremios de ejecución que son consiguientes en otro caso, en razón á que las terminentes órdenes de la superioridad no la permitirán el mas mínimo disimulo por que se la conmina con una grave responsabilidad tanto á ella como á los Administradores de contribuciones de la provincia sino cubrieran la referida consignación. Albacete 5 de Mayo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.

Por comision del Tribunal superior del territorio de Albacete se instruye causa en este Juzgado sobre paralización de otra contra Antonio Roldan y consortes, por robo al Cura de Villagarcía el año de mil ochocientos veinte y seis; en cuyo sumario está mandado recibir declaración de inquirir á Don Francisco Laveron y D. Manuel del Pozo, Jueces que fueron de este partido en los años de mil ochocientos treinta y seis y treinta y siete: y no habiendose podido averiguar su actual domicilio, ni punto de su residencia, apesar de las diferentes diligencias practicadas al efecto, se ha mandado á petición Fiscal que se publique este acuerdo por medio de la Gaceta y boletines oficiales, á fin de que llegando á noticia de dichos señores se presenten en dicho Juzgado á prestar la referida declaración en el término de veinte dias, ó si se hallaren desempeñando algun destino ó con otra causa legitima para no poder verificarlo lo comuniquen al Juzgado para en su vista acordar lo que corresponda. Motilla del Palancar veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Alcalde.—El Escribano de la causa, José Maria Huerta.

Parte no oficial.

EXAMEN DEL PROYECTO DE LEY DE MINERIA,

*aprobado por el congreso de los diputados,
segun el espíritu de su discusión.*

(CONTINUACION).

Sabidas son las vejaciones ocasionadas á la propiedad territorial, falta de amparo contra las tentativas de los mineros y exploradores. Para dispensársela ahora y poner coto á las invasiones que pudiera sufrir, habia que luchar á la vez contra los usos re-

3
cibidos, contra las prácticas de muchos años, contra los hábitos que autorizaban la libre facultad de las exploraciones, y conciliarla al mismo tiempo con el estímulo debido al minero y la conveniencia de facilitarle los medios de explorar los criaderos y explotarlos. El proyecto de ley llena muy cumplidamente estos objetos. Examínense si no, sus disposiciones en la materia. O bien pueden encontrarse los minerales cerca de la superficie de la tierra, ó es preciso penetrar profundamente en su seno para descubrirlos. En el primer caso, esto es, cuando se halla el mineral á la vista, ó muy somero por lo ménos, desde luego concede la ley plena facultad para hacer las oportunas calicatas. Ningun inconveniente hay en ello, porque la palabra *calicata* en este lugar significa únicamente aquella excavación que, teniendo una vara de profundidad, no ocupa en la superficie mas que cuatro varas cuadradas, y ya se echa de ver que los perjuicios por ella ocasionados son harto insignificantes, cuando pueden ser muy grandes los beneficios producidos por la exploración. Pero aun así queda obligado el minero á la correspondiente indemnización, y la propiedad particular suficientemente garantida.

No sucede lo mismo cuando los trabajos de investigación necesitan mayor amplitud: entonces sus perjuicios son ya mas considerables; y la ley, que no los ha perdido de vista, con una solicitud justamente debida á la propiedad, adopta para protegerla otras disposiciones, que mas adelante serán examinadas.

Por eso en este artículo, todavía sin perderse de vista las consideraciones debidas al propietario, se establece, que si las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, sea necesario el permiso del dueño: acertada disposición que no solo interesa al individuo particular, sino tambien á la agricultura en general, nunca mas digna de protección, que cuando constituye, por decirlo así, la principal riqueza de un país. Pero ¿y la del minero? ¿Y su libre facultad de explorar? ¿A qué viene á reducirse cuando el propietario le niegue previamente el consentimiento para hacer en sus tierras esas investigaciones? La ley no podia olvidar este caso. Le ha previsto, y por eso concede al jefe político la facultad de prestarle el asentimiento que le niegue el propietario, des pues de oír á este, y de haber informado el consejo provincial. De esta suerte ni habrá oposición caprichosa en el dueño de las tierras, ni exigencias indebidas en el minero que pretenda invadirlas; á lo ménos se procederá siempre con entero conocimiento de los antecedentes, y la opinion de personas imparciales pondrá término á una contienda que por ambas partes pudiera inconsideradamente sostenerse.

Determina el artículo 8.º en su primer

periodo, que si dentro del espacio señalado á una pertenencia, dos ó mas abriesen calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el criadero, y podrá incluir en su demarcacion las calicatas de los otros. Nada mas justo ciertamente. ¿No será esta una debida compensacion al servicio que presta á la sociedad, ya sea dirigido por sus conocimientos científicos, ó ya solo guiado por la fortuna?

Observemos ahora, que cuando se dice que el descubridor de una mina podrá incluir en ella las otras calicatas practicadas dentro de su pertenencia, se habla solo de aquellos trabajos de exploracion, cuya profundidad no pase de una vara. La palabra calicata se toma en el sentido extricto y riguroso que le dá el praxecto de ley en el artículo 7.º; y ya se ve que, segun él, la concesion otorgada al descubridor, absolutamente necesaria la exploracion de la mina, puede afectar de una manera sensible la fortuna de sus competidores.

«Si dos ó mas descubrieren el criadero al mismo tiempo, continúa el artículo 8.º en su segundo periodo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiese espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el criadero, tendrán igual derecho y se les adjudicará en comun una pertenencia» La razon de estas disposiciones es harto palpable, para que nos detengamos á explicarla.

Termina el artículo 8.º, concediendo á los propietarios de los terrenos donde hay minas, el derecho de interesarse en su explotacion por la décima parte de sus utilidades, cuando únicamente los trabajos de explotacion se hallan reducidos á las calicatas de que trata el artículo 7.º Las razones de equidad y justicia en que se funda esta resolucion, no pueden desconocerse. Aun suponiendo la indemnizacion previa, es lo cierto que los trabajos de minas ocasionan siempre considerables perjuicios á la propiedad, por mas que procuren evitarse. Su compensacion en este caso parece tanto mas fundada, cuanto que el propietario del terreno ve que un extraño va á utilizar una riqueza casi manifiesta, una riqueza que superficial, ó tal vez á la vista, se ha descubierto sin esfuerzo, sin gastos, espontáneamente, por decirlo así, que parece un don gratuito con que la naturaleza le brinda, colocandole en los términos de su propio dominio. Pero todavía el favor que se le dispensa se halla de tal manera calculado, que ni por escaso deje de interesarle, ni por excesivo pueda apartar de su propósito á los empresarios. Cuando se le otorga, ni hay hechos desembolsos, ni trabajos de consideracion, ni capitales comprometidos. La especulacion empieza con el mineral á la vista, y el propietario que quiera participar de su beneficio, queda obligado desde luego á contribuir á los gastos proporcionalmente á la participacion que se le concede. ¿Que otra cosa hay aquí, sino una justa consideracion

al propietario? Se crea por ventura un privilegio en su favor?

Y no se diga que en la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública se indemnizan las propiedades casi solo por su justo valor. Cuando así se procede, la utilidad pública es directa, inmediata, justificada, se presenta como el objeto esencial de la expropiacion. Aquí no: es solo indirecta: la sociedad recibe únicamente el beneficio que le produce siempre la creacion de toda riqueza industrial; y el que se pretende alcanzar con el laboreo de las minas pertenece principalmente al particular, se promueve por él mismo, constituye una parte de su fortuna y á su derecho privado corresponde.

Ya se ha visto en el exámen del art. 7.º en que casos se concede completa libertad para hacer exploraciones. En las que excedan de una vara de profundidad, y requieren otra extension debia la ley exigir garantias acomodadas á la magnitud de las empresas, y á los perjuicios que pueden ocasionar, no ya simplemente á los particulares, sino tambien al público. Las obras de investigacion ocupan frecuentemente todo un terreno: á veces le esterilizan; y fácil es que comprometan grandes fortunas. ¿Como pues no sujetarlas á la inspeccion y vigilancia de la administracion? ¿Como habia de dejar la ley de asegurar tan preciosos intereses? Por otra parte, ya que sin embargo de invertirse considerables capitales en las galerias y pozos de exploracion no se concede al minero la propiedad de una mina todavía no descubierta, justo es garantizarle por menos las cantidades invertidas, darle seguridad de que no serán perdidos sus afanes, y como un estímulo en su empresa, ofrecerle la proteccion que necesita para el caso de que haya descubierto el mineral buscado con tan costosos dispendios. Por eso exige la ley en su artículo 9.º que cuando por no encontrarse criadero en las calicatas, quisieren los exploradores continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerias, pidan por escrito el correspondiente permiso al Jefe político de la provincia el cual no podrá negarle, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

Y hé aquí halagadas las esperanzas del minero, libre el campo á sus cálculos é investigaciones, al paso que el propietario no puede temer ni la usurpacion de sus predios, ni la inseguridad de las indemnizaciones.

(Se continuará).

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.